Año económico de 1879-80. Jueves 22 de Enero. Núm. 172.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulália.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 634. El informe pericial comprenderá si fuere posible:

1.° Una descripcion de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare,

Esta descripcion será redactada por el actuario ó Secretario al dictado de los peritos, y suscrita por todos los concurrentes.

2.° Una relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relacion se redactará y autorizará en la misma forma que la descripcion a que se refiere el número anterior.

3.° Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertidas, ó á lo ménos generalmente aceptadas.

Art. 635. Las partes que asistieran á las operaciones ó reconocimientos podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 636. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señalará para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 637. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez ó el funcionario que lo represente, podrá concederles para ello el tiempo necesario.

Tambien podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro dia, cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso el Juez, ó quien lo represente, adoptará todas las precauciones convenientes para evitar cualquier alteracion en la materia de la diligencia pericial.

Art. 638. El Juez y las partes presentes podrán, cuando los peritos produjeren sus conclusiones, hacerles las preguntas oportunas y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones que dieren los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 639. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervencion del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos, y se ejecutarán las demás que pareciaren oportunas.

Si no fuere posible la repeticion de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervencion del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente, si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 640 El Juez facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomendare, reclamándolos de la Administracion pública ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto.

CAPÍTULO VIII.

De la detencion, prision y libertad provisionales de los procesados y de las fianzas de estar á juicio.

Art. 641. Ningun español ni extranjero podrá ser detenido, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 642. Cualquiera persona puede detener;

1.° *Al* que intentare cometer un delito, en el momento de ir á cometerlo.

2.° *Al* delincuente infraganti.

3.° *Al* que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.° *Al* que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere de cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.° *Al* que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.° Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.° Al procesado ó condenado que estuvieren en rebeldía.

Art. 643. El particular que detuviere á otro justificará si este lo exigiere haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 644. La Autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligacion de detener:

1.° *A* cualquiera que se halla-

(1) Véase el número anterior.

re en alguno de los casos del artículo 642.

2.° Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.° Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Atoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante á juicio de la *A*utoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.° Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que que presente los caracteres de delito. 2.ª Que los tenga tambien bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participacion en él.

Art 645. La Autoridad ó agente de policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para, la averiguacion é identificacion de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 646. Dicho Juez ó Tribunal acordarán tambien la detencion de los comprendidos en el artículo 644, á prevencion con las Autoridades y agentes de policía judicial.

Art. 647. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no fuere fianza bastante á juicio de la *A*utoridad ó agente que intentare detenerlo.

Art. 648. *E*l particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona, habrá de ponerla en libertad ó entregarla al Juez mas próximo al lugar en que hubiere hecho la detencion dentro de las 34 horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser en el caso en que incurriese en las responsabilidades pecuniaria y penal que fija el Código penal, si la dilacion hubiere excedido de las 24 horas.

Art. 649. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detencion se hubiese hecho segun lo dispuesto en los números 1.°, 2.° y 6.°, y caso referente al procesado del 7.° del art. 642, y 2.°, 3.° y 4.° del art. 644, elevará la detencion á prision, ó la dejará sin efecto en el término de 72 horas, á contar desde que aquel le hubiese sido entregado.

Art. 650. Lo mismo, y en el mismo plazo, hará el Juez ó Tribunal respecto del procesado cuya detencion hubiere el mismo acordado.

Art. 651. Si el detenido en virtud del núm. 6.° y primer caso del 7.° del art. 642, y 2.° y 3.° del art. 644, hubiese sido entregado á un Juez distinto del de primera instancia que conociere de la causa, extenderá aquel una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que esta manifestare haber tenido para la detencion, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el actuario ó *S*ecretario, la persona que hubiese ejecutado la detencion y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposicion del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 652. Si el detenido lo hubiese sido por estar comprendido en los números 1.° y 2.° del artículo 642 y en el 4.° del 644, el Juez á quien se hubiere entregado, si no fuese el de primera instancia competente para la formacion del sumario, practicará las primeras diligencias y elevará la detencion á prision, ó decretará la libertad del detenido, segun procediere, en el término señalado en el artículo 649.

Hecho esto, remitirá las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere, á disposicion del Juez competente.

Art. 653. *C*uando el detenido lo hubiese sido por las causas tercera, cuarta, quinta y caso referente al condenado de la sétima del artículo 642, el Juez á quien hubiese sido entregado ó que hubiese acordado la detencion, dispondrá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 654. La resolucion elevando la detencion á prision ó dejándola in efecto será fundada. Se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado.

Al notificar el acto de prision al procesado se le hará saber el derecho que le asiste para pedir por sí mismo, de palabra ó por escrito, la reposicion de dicho auto, consignando en la notificacion las manifestaciones que hiciere.

Art. 655. Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que este tenga señalada pena superior á la de prision mayor, segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision.

Art. 656. Procederá tambien la prision provisional cuando concurran la primera y segunda circunstancia del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 657. Para llevar á efecto el auto de prision se expedirá un mandamiento, cometido á alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal, ó al funcionario de policía judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En estos mandamiento se insertará á la letra el auto de prision.

Art. 658. *S*i el reo no fuere habido en su domicilio y se ignorare su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de primera instancia en cuyo territorio hubiere motivos para sospechar que aquel se halle, y en todo caso se publicará aquella en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia respectiva, y se fijarán tambien copias autorizadas, en forma de edicto, en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa, y de los Jueces á quienes se hubiere requerido.

Art. 659. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa expresarán en la ejecutoria el nombre y apellido, si constaren, del procesado rebelde, y las señas por que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentre, y la cárcel á donde deba ser conducido.

Art. 660. Se unirán á los autos el original de la requisitoria y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado.

Art. 661. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prision del procesado rebelde, y los Jueces de primera instancia á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policía judicial de sus respectivos territorios, por medio de oficio ó carta-órden, las circunstaucias mencionadas en el artículo anterior.

Art. 662. Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

Art. 663. *E*l auto en que se haya dictado el mandamiento de prision se ratificará ó repondrá, oido al presunto reo, dentro de las

72 horas siguientes al acto de la prision.

Art. 664. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español.

A. 665. El auto de ratificacion del de prision y el de soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prision.

Contra ellos podrá interponerse el recurso de apelacion.

Inmediatamente despues de dictados y dentro de las mismas 72 horas, habrá de expedirse al Alcaide de la cárcel en que se hallare el preso el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 657.

Art. 666. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor, segun la escala general, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.° del art. 644, ó en el art. 656, el Juez ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

(Se continuará).

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

La memoria presentada por el Inspector de primera enseñanza, como resúmen de la última visita ordinaria girada á las escuelas públicas de varios Ayuntamientos de la provincia, demuestra de una manera indudable que en la mayoría ó casi totalidad de las incompletas de niños son muy escasos los resultados en la educacion, contribuyendo á esto el poco interés que por regla general se observa en las autoridades locales, el abandono de los padres de familia en aquello de que más directamente depende el porvenir de sus hijos, y la falta de celo de bastantes maestros. Siguiendo una costumbre abusiva, que es forzoso desterrar, solo están abiertas dichas escuelas durante una temporada de cuatro ó cinco meses, cuando la ley previene terminantemente que la enseñanza se dé todo el año, sin otras vacaciones que las autorizadas por reglamento. Alégase que ocupados los niños en la guarda de ganados y labores del campo no pueden asistir más que los meses de invierno; pero esto no es exacto, porque en la provincia hay Ayuntamientos cuyas escuelas están más concurridas en verano: además, siendo incumbencia de las Juntas locales del ramo el señalar las horas de enseñanza, á ellas toca designar las que juzguen más convenientes para que sin desatender los niños sus habituales ocupaciones agrícolas puedan tambien asistir diariamente algun tiempo á la escuela. De este modo no habrá esas interrupciones de siete y ocho meses, en que forzosamente han de olvidar aquellos lo poco que hubiesen aprendido en el corto período de enseñanza.

Pero todavia hay otra causa, quizá la principal á que debe atribuirse el estado nada satisfactorio que presentan las escuelas, y que hace estériles los sacrificios que los pueblos se imponen para su sostenimiento: tal es la carencia de locales á propósito para la enseñanza. Los niños y maestros se vén obligados á pasar seis horas diarias en habitaciones reducidas, desabrigadas, muchas de ellas con piso de tierra ó de piedra, sin una mala vidriera, y en una palabra tan inaceptables en todos conceptos que además de hacer imposible todo progreso en la instruccion, ofrecen un peligro constante para la salud de aquellos. Repetidas disposiciones se han dictado para remediar este mal, cuyas graves consecuencias no se ocultan á ninguna persona de mediano criterio; pero nada se ha conseguido hasta ahora, porque la mayor parte de los Ayuntamientos, á pretesto de economias mal entendidas, consignan en sus presupuestos cantidades tan exiguas para pago de alquileres de locales, que no es posible encontrar habitaciones con las más indispensables condiciones que reclaman así la enseñanza como la higiene: pretenden otros que el alquiler lo pague el maestro de su sueldo ó del material de la escuela; y alguno hay que presupuesta cinco pesetas para alquiler de cada una de sus escuelas incompletas, y quiere no obstante que dé frutos la enseñanza.

En gran responsabilidad incurriria esta Corporacion si consintiera que por más tiempo continuara tal estado de cosas, pues ante todo está la salud de los niños, de esas tiernas criaturas que en su mayoria mal vestidas y peor alimentadas han llegado á tener horror á la escuela, que para ellas es lugar de verdadero martirio. Así pues, y con el fin de avitar los perjuicios que son consiguientes á la educacion moral é intelectual de la juventud, acuerda lo siguiente:

1.° Todo local destinado á escuela de cualquier clase y sexo ha de tener buena luz y ventilacion; las ventanas con vidrieras y cristales, las paredes con llano y blanco; el piso y fayado de madera, y en cuanto á su extension superficial estará en relacion con el número de alumnos que concurran, teniendo presente que cada uno necesita de ocho á diez piés cuadrados.

2.° En las escuelas cuyos locales carezcan de las condiciones expresadas se suspenderá desde luego la enseñanza interin no se hagan los reparos necesarios, ó los Ayuntamientos faciliten otros edificios con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

3.° Las Juntas locales del ramo, en lo que resta del corriente mes, visitarán todas las escuelas públicas de sus distritos, acordando la suspension de clases en aquellas que lo requieran de conformidad con lo que queda prevenido, y dando parte á la Junta provincial ántes del 15 de Febrero próximo del resultado de sus trabajos. Al propio tiempo deben proponer cuantas medidas juzguen conducentes al progreso y mejoramiento de [illegible]

4.° En todos los presupuestos municipales venideros se consignará como minimum del [illegible] de alquileres de cada una de las escuelas incompletas, la cantidad de 50 pesetas; [illegible] del actual ejercicio, [illegible] parte correspondiente hasta [illegible] Junio en que termina. Los señores Alcaldes quedan encargados de participar á la mayor brevedad el cumplimiento de esta disposicion.

Confia esta Corporacion que así Ayuntamientos como las Juntas locales de Instruccion pública, cumpliendo con los deberes que la ley les impone, é inspirándose en el bienestar de sus administrados, han de secundarla en su pensamiento, pues sólo por medio de la cultura moral é intelectual pueden llegar los pueblos á ser prósperos y felices.

Orense 21 de Enero de 1880. —El Gobernador Presidente, Victor Nóboa Limeses.—José L. Gil, Secretario.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Impuestos.—Cédulas personales.

Por Real órden fecha 2 del corriente, comunicada por la Direccion general de Impuestos en [illegible] S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido prorogar el plazo de distribucion ordinaria de cédulas personales sin recargo por este año económico, hasta el 29 de Febrero, en cuya fecha deberán quedar distribuidas á los obligados á adquirirlas, entendiéndose prorogados los restantes plazos de la Instruccion de 21 de Julio de 1877, á contar desde este dia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados, y que por los encargados de este importante servicio se cumpla esta resolucion.

Orense 21 de Enero de 1880. —El Jefe económico, Francisco Coronado.

QUINTA SECCION

AYUNTAMIENTOS.

Allariz.

Fijadas las cuentas de gastos é ingresos de este Ayuntamiento por el mismo y con dictámen del Síndico, correspondientes á los años económicos de 1877 á 1878 y 1878 á 1879 han sido pasadas para su censura y revision á la Junta municipal la cual se reunirá en sesion para su deliberacion el dia 6 de Febrero próximo pudiendo hasta dicha fecha ser reconocidas por cualquiera á quien interese á cuyo efecto se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento con todos los documentos que las justifican y pueden asi bien presentarse contra las mismas los reparos por escrito que crean convenientes.

Allariz 20 de Enero de 1880.=El Alcalde, Isidoro Barosa.=El Secretario, Juan Bautista Colmenero.

Maside.

A fin de proceder á la rectificacion del padron de la riqueza imponible, base del reparto de inmuebles para el inmediato año económico de 1880-81, se pone en conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que por el término de 30 dias, á contar desde el en que este anuncio vea la luz pública en el Boletin oficial de la provincia, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza desde el mes de Mayo del año próximo pasado: en la inteligencia que trascurrido el citado plazo, no se admitirá ninguna, y la Junta pericial desempeñará su cometido con arreglo á las disposiciones vigentes.

Maside 20 de Enero de 1880.—El Alcalde, Javier Morenza.—El Secretario, Andrés Lois.

Beade.

Vacante la plaza de Médico Cirujano para la asistencia de familias pobres del distrito, por renuncia del que venia desempeñándola, dotada con 750 pesetas anuales; las personas que se hallen adornadas de los requisitos que previene el Reglamento de 24 de Octubre de 1873, y deseen optar á dicha plaza, presentaran sus solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento á término de 30 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Beade Enero 19 de 1880.—E. A. P., Leonardo V. Guerra.

Villanueva de los Infantes.

Esta Corporacion en sesion de hoy acordó exortar á los contribuyentes de este distrito, asi vecinos como forasteros que durante el año último hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las notas respectivas con arreglo á la ley para rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto del año entrante desde la fecha de este anuncio hasta el 15 de Febrero próximo, en la inteligencia de que pasado este plazo ya no serán admitidas y se estimarán para el caso las cifras que tienen consentidas en el reparto corriente.

Villanueva de los Infantes Enero 18 de 1880.—El Alcalde, José Miguez.

Arnoya.

Se hace saber á todos los vecinos y forasteros terratenientes en este municipio, que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza durante el año último que dentro de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, notas de traslacion de dominio justificadas en forma, á fin de que sirvan de base á la rectificacion del amillaramiento, que debe practicarse para el próximo año económico de 1880 á 81, pues pasado dicho término no le serán admitidas.

Arnoya Enero 20 de 1880.—El Alcalde presidente, Bernardo Cao.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.